

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 28-2014-00533

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda en contra del numeral 1 del auto adiado el 5 de octubre de 2020.

EL RECURSO

Argumenta el libelista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, la pericia allegada al expediente debe venir acompañada de determinados documentos que acreditan la calidad del perito, un listado de sus trabajos académicos realizados o la manifestación de no contar con ninguno.

Agrega que si bien hace un listado de los procesos judiciales en los que ha participado como perito, no brinda la información completa tal y como lo prevén los numerales 5 y 6 de la citada norma. Aunado, tampoco hace la manifestación de que trata el numeral 7, relativa a encontrarse o no en una de las causales de exclusión de la lista de auxiliares de que trata el artículo 50 *ib*, y se omite la declaración de que trata el numeral 9 del artículo 226 *ib*.

Frente a lo anterior, la apoderada del demandante señaló que el libelista no tuvo en cuenta lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, dado que la norma es clara en indicar cual es el trámite o procedimiento a seguir por el recurrente cuando se corre traslado del dictamen pericial, de ahí que las falencias puestas de presente en su recurso, carecen de fundamento probatorio y jurídico que las soporte.

Precisa que no es claro el por qué invoca un recurso improcedente a la luz de la citada norma, y de otro lado, presenta un escrito para que se le conceda un término a efectos de presentar un trabajo pericial, situación de la que se vislumbra que lo que se pretende es dilatar el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos.

Prevé el artículo 226 *ib*, respecto a la procedencia del dictamen pericial: *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.(...)”*

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

(...)3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los

documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

(...)

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

De su lado, prevé el artículo 228 ib: La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...)

De acuerdo a lo expuesto, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del numeral 1 del auto adiado el 5 de octubre de 2020, a través del cual se dispuso correr traslado del dictamen pericial aportado por el demandante, no se encuentra llamado a prosperar.

Dicha conclusión tiene fundamento en que en similares términos como lo argumento la apoderada de la parte actora, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, si la parte contra la cual se aduce un dictamen pretende debatirlo bien sea por su contenido, formalidad, cuestionando la idoneidad del experto u otras causas, deberá solicitar la comparecencia del perito que lo elaboró a fin de interrogarlo sobre aquellos puntos de debate, o en su defecto dentro del término que tiene para aportar pruebas de acuerdo a las reglas de procedimiento, aportar uno nuevo, e incluso realizar ambas actuaciones.

De ahí que si bien las citadas normas procesales no precisan que el recurso que aquí se decide sea improcedente, lo cierto es que se observa que el mismo lo que pretende es debatir el laborío que fue allegado por la parte demandante, situación que sin mayores consideraciones conllevan a concluir que dicho mecanismo no es el adecuado para el efecto.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara un estudio de los derroteros invocados por el recurrente, lo cierto es que al hacer una revisión del dictamen que milita en el plenario se puede establecer que el perito José Crisanto Carrillo Puentes aportó certificación de agosto de 2020 emitida por la Asociación Nacional de Lonjas y Colegios Inmobiliarios – Asolonjas, a través del cual se acredita que es miembro activo de dicha asociación, situación de la que se colige que se encuentra inscrito ante esa entidad, la cual es especializada en el tema y permite su registro a personas que previamente hayan acreditado idoneidad en el tema.

Aunado aquel hizo referencia a su número de tarjeta profesional, seminarios, especializaciones y avalúos realizado, tiempo de experiencia, así como un listado de los procesos en donde ha sido designado, señalando partes, radicado y juzgado, información que se torna suficiente de acuerdo las previsiones del artículo 226 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

CONFIRMAR el numeral 1 de la providencia adiada el 5 de octubre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 9 DE FEBRERO DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 009
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria

Firmado Por:

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2228e35fbb4edaaecbf47385d873d76a5973f080b130e01408516808e29fd595

Documento generado en 08/02/2021 05:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**